

REF. INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DE NORMA QUE INCORPORA AL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO A LOS CRITERIOS DE PLURINACIONALIDAD DEL ESTADO.

Santiago, 01 de Febrero de 2022

## A:

Presidenta de la Convención Constitucional de Chile María Elisa Quinteros Cáceres Vicepresidente de la Convención Constitucional de Chile Gaspar Domínguez Donoso

#### DF:

Convencionales Constituyentes abajo firmantes

## I. VISTOS.

- 1. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente.
- **2.** Que, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento general, en relacion a las materias tratadas en esta norma, su discusión debería radicar en:
- Su apartado 1, según el Articulo 62 letras a y c, a la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.
- Su apartado 2, según el Articulo 63 letras b, a la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.
- Su apartado 3, según el Articulo 64 letras e y m, a la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.
- Su apartado 4, según el Articulo 67 letra g, a la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.
- Su apartado 5, según el Articulo 68 letras b y n, a la Comisión Sobre Sistemas de Conocimiento, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.

## II. FUNDAMENTOS.

- 1. Existe una negación e invisibilización histórica del pueblo tribal afrodescendiente chileno, la cual se ha sustentado en el racismo estructural impuesto por los diversos procesos políticos que buscan una nación cultural y étnicamente homogénea.
- La experiencia histórica del pueblo tribal afrodescendiente chileno, da cuenta de diversos procesos de exclusión y diferenciación por parte del Estado, donde se observan manifestaciones racistas de distinto alcance, que la sociedad chilena se ha negado a reconocer.
- 3. En este sentido, una de las vulneraciones contemporáneas que ha vivido el pueblo tribal afrodescendiente chileno ha sido la negación de un escaño reservado a pesar de tener condición jurídica de pueblo amparada por legislación internacional como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y la legislación nacional como la Ley N° 21.151 de fecha 16 de abril del 2019 que otorga reconocimiento al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.
- 4. Esta situación arbitraria ha sido observada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales año 2021, donde esta Comisión visibiliza consistentemente a lo largo de sus observaciones y recomendaciones el estándar de derechos, y se refiere a la preocupación en torno a la exclusión que aqueja al pueblo tribal afrodescendiente de esta instancia de representación política y al riesgo que supone para la garantía de derechos hacia este pueblo.
- 5. "Por otra parte, en cuanto a los alcances de la participación en la constituyente, la Comisión observa con preocupación que el pueblo tribal afrodescendiente chileno fue excluido del proceso a pesar de que la Ley No. 21.151 reconoce su identidad cultural y el derecho a ser consultados sobre medidas que les afectarían entre otros derechos. Como explicó un representante afrochileno, sin esa representatividad en el proceso constituyente, no existen garantías para el reconocimiento constitucional de su pueblo, lo que perpetúa el racismo y exclusión en su contra".
- 6. Cabe destacar que, uno de los antecedentes jurídicos centrales para el reconocimiento de escaños reservados a los pueblos indígenas de Chile en el proceso constituyente se deriva de las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido al suscribir el Convenio Nº 169 de la OIT, como de otros instrumentos del Sistema Internacional de protección. En este sentido, uno de los argumentos legales fundamentales que justifican la incorporación del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno en el proceso constituyente con una participación efectiva, es la condición de sujeto colectivo titular de los derechos del Convenio Nº 169 de la OIT, tal como lo ha asumido el Estado de Chile a través de la dictación de la Ley Nº 21.151 de 2019, que otorgó reconocimiento a este pueblo en su condición de pueblo tribal, lo que lo obligaba a garantizar la participación de este pueblo en píe de igualdad con los demás pueblos indígenas.
- 7. Es importante destacar el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, decretado por Naciones Unidas el año 2015, mediante Resolución N°68/237 de la Asamblea General. De esta forma, para el periodo 2015-2024, bajo el lema "Reconocimiento, Justicia y Desarrollo", los Estados miembros de Naciones Unidas, donde se encuentra Chile, se han comprometido a la elaboración y adopción de acciones que tengan por objeto eliminar la discriminación racial, así como las brechas de desigualdad de esta población y facilitar el desarrollo de las personas afrodescendientes a través de la participación efectiva en cada uno de los procesos políticos de sus países.
- 8. En virtud de lo anterior, se hace necesario generar instancias de participación efectiva y no arbitrarias como acciones reparatorias para el pueblo tribal afrodescendiente chileno por la exclusión sistemática del cual ha sido objeto, en

- respeto a los derechos humanos colectivos e individuales consagrados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos como en la legislación interna.
- 9. La ley 21.151 de reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente sostiene que los miembros de dicho pueblo son todas aquellas personas que comparten "...la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y se autoidentifique[n] como tal..." (artículo n°2). Es importante considerar a este respecto que la afro descendencia posee elementos que, tal y como ocurriera con los pueblos originarios del país, dan cuenta de la inserción de las personas afrodescendiente a los diferentes ciclos y coyunturas que definieron el tránsito hacia la modernidad chilena y latinoamericana. Uno de estos elementos que definen la condición del pueblo en cuanto a situarse en un paisaje sociocultural propio, es el acceso a la tenencia de la tierra, proceso histórico que tiene una larga data y que, a la fecha, se sigue estableciendo y resignificando históricamente.
- 10. La evidencia documental da cuenta de que, durante la segunda mitad del siglo XIX, y tras la abolición de la esclavitud y el reconocimiento de la libertad de vientre en el Perú durante el segundo gobierno del general Ramón Castilla, fueron muchos los afrodescendientes que, a fin de proteger sus derechos conquistados recientemente, buscaron establecer su condición de ciudadano mediante el acceso a la propiedad de la tierra. A este respecto, diversas fuentes de archivo dan cuenta de que, entre los años 1854, 1855 y 1856, muchos ex esclavos comenzaron a comprar tierras en el valle de Azapa, produciéndose un proceso de campeinización, muy propio de la transición a la modernidad capitalista en el cono sur andino, proceso que tuvo lugar en el marco de una legislación liberal que propiciaba la consideración de la tierra como propiedad privada. Sería entonces este moderno acceso a la tenencia de la propiedad privada de la tierra -a través de la compra y venta de títulos de dominio- lo que le permitiría a las y los afrodescendientes el asentarse en el valle de Azapa (territorio que se convertiría en afrodescendiente por excelencia), y mediante ello, conseguir su ciudadanía política como dueños de la propiedad, como campesinos.
- 11. El "Pago de Gómez", lugar que se encuentra entre los primeros cinco kilómetros del valle de Azapa, adoptó dicho nombre justamente porque en esta región se efectuaban las compras-ventas de los títulos de dominio -el acceso a la tierra-al asedado coronel del ejército peruano Tomás Gómez (a través del señor Albarracín, apellido este último que también es propio de la toponimia del valle de Azapa, en las tierras adjuntas al Pago de Gómez), por parte de los campesinos afrodescendientes. Así, desde la segunda mitad del siglo XIX el territorio del valle de Azapa y sus primeros kilómetros fueron convirtiéndose en un paisaje cultural que cada vez era más representativo de los ex esclavos libertados.
- 12. Durante el siglo XX, muchos de los dueños de tierras en el valle de Azapa eran, de hecho, afrodescendientes que mantuvieron los títulos de dominio heredados de sus ancestros. Pese a las políticas eugenésicas establecidas por el Estado de Chile durante la chilenización de la frontera norte, y al constante maltrato que recibieron no sólo afrodescendientes, sino que también población indígena en las ex provincias de Tacna y Arica, la población afro siguió habitando las tierras del valle, y mediante ello, convirtiendo el hinterland ariqueño en el centro de la vida económica y social de la población afro.
- 13. Ahora bien, es importante considerar que los procesos de acceso a la tenencia de la tierra por parte de las familias afrodescendientes son tan antiguos como los procesos de perdida de la tierra. En este sentido, la perdida de tierras a través de la expropiación en tiempos de la chilenización de Arica fue una constante que permitió que nuevos colonos chilenos usurparan las antiguas tierras productivas de las y los afrodescendientes. Un proceso similar ocurriría,

posteriormente, con los procesos de privatización neoliberal que ocurrieran en tiempos de la dictadura militar de Pinochet, momento en el cual muchas de las tierras afrodescendientes fueron expropiadas por el Estado para posteriormente venderlas a diferentes industrias agrícolas del valle. Los procesos de acceso y pérdida de la tierra, por consiguiente, son un indicador que da cuenta de cómo las familias de los descendientes de la trata esclava se adaptaron a los ciclos sociales, políticos y económicos por los cuales atravesó la región más septentrional del país, enfrentando a través de sus propias agencias, las diferentes coyunturas de la historia de Arica y de Chile.

14. El problema de la negación e invisibilización histórica del pueblo tribal afrodescendiente chileno, sustentadas en la idea de una nación cultural y étnicamente homogénea, donde el pueblo afrodescendiente y los pueblos originarios han permanecido en una posición de subordinación y discriminación, avaladas por concepciones y actitudes racistas. Como señala Albert Memmi (2000), el racismo se caracteriza por la valoración de diferencias biológicas, reales o imaginarias, que benefician a quien realiza la diferenciación y en desmedro de a quién se dirige, justificando hostilidad -social o física- o agresión. Frente a la violencia que han supuesto los procesos de aculturación forzada, entre ellas la chilenización en el extremo norte del territorio nacional, el pueblo afrodescendiente ha respondido con prácticas de resistencia cultural, que han permitido mantener las memorias de las distintas experiencias vividas a lo largo del tiempo, que incluyen la esclavitud pero también la participación en los "batallones pardos" en las guerras de independencia, entre otros procesos que han contribuido a formar su identidad y la construcción de la República. La experiencia histórica del pueblo tribal afrodescendiente chileno, da cuenta de diversos procesos de exclusión por parte del Estado, donde se observan manifestaciones racistas de distinto alcance, que la sociedad chilena se ha negado a reconocer, y que en los casos más extremos se han expresado en violencia física con resultado de muerte.

En síntesis, la invisibilización y negaciones históricas del pueblo afrodescendiente chileno, no pueden desvincularse del racismo estructural en el que se sustentan los poderes y prácticas del Estado. Y este último es un padecimiento que en la actualidad afecta a distintas comunidades afrodescendientes que residen en el territorio nacional.

15. Soñamos con una sociedad que reconozca y valore la diversidad cultural que dio origen y conforma la comunidad política nacional. Donde las poblaciones y comunidades afrodescendientes que han sido históricamente negadas y excluidas, sean reafirmadas en sus derechos individuales y colectivos, y de esta forma promover la igualdad, el respeto, la inclusión y la no discriminación. Soñamos con un Estado que afirme la plurinacionalidad, reconociendo constitucionalmente al pueblo tribal afrodescendiente chileno, afirmando sus derechos individuales y colectivos, a la vez que consagre mecanismos hacer efectivo el ejercicio de para estos Este futuro soñado supone el compromiso con el anti racismo como marco ético que oriente la convivencia entre los diferentes grupos al interior de la sociedad, reconociendo que el racismo es una realidad que ha afectado al pueblo afrodescendiente y que debe ser combatido explícitamente, pues expresa una forma particular de violencia que, en sus manifestaciones más extremas, pone en riesgo la existencia física de las personas, a la vez que restringe la perpetuación social y cultural.

Estas garantías permitirían el desarrollo de una vida segura para las poblaciones afrodescendientes, abriendo paso a ejercicios de autoafirmación a lo largo y ancho del país, de revitalización, expresión y consolidación de sus herencias culturales.

Esta nueva situación beneficiaría especial y directamente a las comunidades integrantes del pueblo tribal afrodescendiente chileno, pero también a otras comunidades afrodescendientes avecindadas en nuestro país.

16. Proponemos incluir el reconocimiento constitucional del pueblo tribal afrodescendiente chileno, basado en su presencia histórica en el territorio nacional, en las acciones afirmativas previas, en la Ley 21.151 de 2019 que otorga reconocimiento legal y en convenios internacionales suscritos por el Estado chileno, que reconocen su existencia y abordan diversos aspectos dirigidos a garantizar el resguardo de sus culturas, la participación en la vida nacional y la igualdad en el acceso a derechos, entre otros. Ello debe estar enmarcado y posibilitado por un Estado plurinacional, que asegure la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en los espacios de representación política y de ejercicio del poder en igualdad de condiciones. Con el fin de que la soberanía sea compartida por las diferentes naciones y pueblos que habitan el país.

A la vez, afirmar el compromiso explícito del Estado chileno en contra del racismo y la discriminación racial, fundamento ideológico y cultural de la negación y exclusión del pueblo afrodescendiente. De esta forma la Constitución debiera incluir el principio de la no discriminación y la condena a cualquier forma de racismo, sirviendo de base para acciones afirmativas que pudieran configurarse a través de otros cuerpos legales y marcos institucionales.

17.La constitución como pueblo de las comunidades esclavas trasladadas forzosamente al territorio americano desde el siglo XVI, ha sido el resultado de una experiencia histórica común y condiciones sociales compartidas que contribuyeron a fundar una identidad propia, basada en expresiones culturales con diversas raíces y tradiciones.

En Chile, la Encuesta de caracterización para la población afrodescendiente (ENCAFRO) realizada en 2014 por el INE sólo para la región de Arica y Parinacota, arrojó que 8.415 (4,7%) personas se autoidentifican como parte del pueblo tribal afro chileno. Sin duda el reconocimiento constitucional facilitaría y promovería la autoidentificación a lo largo y ancho de sus territorios, al garantizar la visibilidad estadística como primer efecto, lo cual se encuentra comprometido en el censo 2023 en virtud del art. 6 de la Ley 21.151. Tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la legislación nacional existen instrumentos y fuentes que justifican la reivindicación de derechos del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT, suscrito y ratificado por el Estado chileno, promueve el reconocimiento explícito al pueblo afrodescendiente y la garantía de sus derechos. La Ley 21.151 de 2019 otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, pero su alcance es limitado al no reconocer derechos, ni contemplar formas de participación y representación política.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita y ratificada por nuestro Estado, aporta una definición jurídica de discriminación racial, que en el contexto nacional no ha logrado instalar una consciencia sobre la magnitud del racismo que se vive en la sociedad chilena.

La consagración constitucional con inspiración en las fuentes internacionales, permitiría garantizar un marco general para avanzar en legislación.

### III. INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DE NORMA

# 1. <u>A la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.</u>

**Artículo 1. De la Plurinacionalidad.** Chile es un Estado Plurinacional y pluricultural.

Los pueblos tribales son también preexistentes al Estado. Son titulares de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes y en el Sistema Internacional de los Derechos humanos y de los pueblos indígenas y tribales.

Es pueblo tribal el Pueblo Afrodescendiente Chileno y los demás reconocidos por la ley.

El Estado garantiza la efectiva participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales, así como su representación política en órganos de elección popular.

El Estado garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas en concordancia de su patrimonio material e inmaterial y los principios de interseccionalidad y antirracismo para el desarrollo de acciones afirmativas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural, en la forma determinada por esta constitución, las leyes y Sistema Internacional de los Derechos humanos y de los pueblos indígenas y tribales.

# De la participación del Pueblo Tribal Afrodescendiente en el Poder Legislativo.

El **Pueblo tribal afrodescendiente chileno** tiene derecho a escaños reservados de representación en el poder legislativo plurinacional en aplicación del principio de paridad y dualidad, se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, donde se votará para incorporar cada una las corporaciones de mencionado poder de acuerdo a lo que establezca la ley.

# 2. <u>A la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.</u>

# Principio de Antirracismo.

El Estado de Chile debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, promoviendo la erradicación del racismo en distintos ámbitos de la vida nacional.

# Principio de Interseccionalidad.

El Estado de Chile debe abordar las desigualdades históricas a través de una perspectiva interseccional, con el fin de comprender las múltiples causas de opresión como sexo, raza, clase, territorialidad, entre otras, que generan diversas brechas dependiendo de las categorías sospechosas de discriminación por la cual atraviesen las personas o colectividades. Con el fin de alcanzar una igualdad sustantiva en el desarrollo de la vida nacional.

# 3. A la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

Artículo. De las Autonomías territoriales tribales. La Constitución reconoce a los pueblos tribales preexistentes, en virtud de su libre determinación, el derecho a establecer autonomías territoriales tribales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde ejercen la capacidad y facultad de autogobierno, a través de sus propias autoridades y en ejercicio de sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, a fin de resolver

sus asuntos y resguardar, administrar y regular el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de la Naturaleza en atención a sus intereses, principios y cosmovisiones.

Las autonomías territoriales tribales se rigen por las disposiciones de esta presente Constitución y sus leyes, sus Estatutos Autonómicos y el sistema jurídico propio de los respectivos pueblos tribales. Asimismo, su autogobierno se ejerce en pleno respeto de los derechos fundamentales, interpretados de manera intercultural y en debida coordinación con las demás entidades territoriales.

Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Es deber del Estado transferir los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y competencias, sin perjuicio de su participación en las rentas regionales y estatales, según sea el caso, quedando sujetas, además, al control y fiscalización de las cuentas y gastos públicos que realicen los respectivos órganos de control.

Para la creación, administración, competencias, acciones tutelares y atribuciones de las Autonomías Territoriales Tribales se regirá bajo las normas comunes a las autonomías territoriales indígenas en la forma establecida por la Constitución y la Ley.

# 4. <u>A la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.</u>

## Del Pluralismo Jurídico.

**Artículo.** Para los efectos del pluralismo jurídico reconocido por esta Constitución y las leyes a los Pueblos Naciones originarias, se entiende incorporado también los pueblos tribales, en particular, el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.

# 5. <u>A la Comisión Sobre Sistemas de Conocimiento, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.</u>

**Articulo.** El Estado de Chile reconoce el patrimonio material e inmaterial del pueblo tribal afrodescendiente chileno, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.

# **PATROCINANTES**

Jorge Abarca Riveros Carolina Videla Osorio 10.196.778-6 10.516.775-k Carolina Sepúlveda Juan José Martin Bravo 13.793.459-0 19.136.454-6 Javier Fuchslocher Baeza Benito Baranda Ferrán 16.987.987-7 7.563.691-1 naluche Ignacio Achurra Diaz **Malucha Pinto Solari** 10.357.412-9 4.608.207-9 Paola Grandon Gonzalez 13.475.059-6. Paola Grandón González 13.475.059-6